

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, le informo que la última actuación realizada en el presente proceso data del 5 de febrero de 2020 que corresponde al auto que decretó la división por venta del inmueble, designo perito evaluador y además ordeno el secuestro y a partir de allí entro en completa inactividad hasta la fecha. A su Despacho para resolver.

Sebastián García Gaviria
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Demanda:	Divisorio
Demandante:	Eusebio de Jesús López
Demandados:	Jorge Sánchez Ramírez
Radicado:	050013103008-2011-00412-00
Asunto:	Termina por desistimiento tácito

Teniendo en cuenta el informe que antecede debe declararse la terminación de este proceso, por desistimiento tácito, al haber transcurrido más de un año de completa inactividad desde la última actuación que data del 5 de febrero de 2020. Por ello es conveniente plantear las siguientes,

CONSIDERACIONES

Del desistimiento tácito

La figura del desistimiento tácito, constituye una forma de terminación anormal del proceso, la cual se impone cuando se acredita la inactividad de la parte a cuya instancia se promovió un proceso, que se encuentra inactivo por su causa.

De tal manera, que se erige como una sanción al incumplimiento de una carga procesal, con la cual se pretende obtener el cumplimiento del deber consagrado en la Constitución Política de colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia, y que sea acatado por todos los ciudadanos y especialmente por quienes deciden poner en movimiento el aparato judicial para ventilar sus controversias.

Es así que si bien, el artículo 2 del Código de Procedimiento Civil prevé que la iniciación de los procesos opera por demanda de parte, salvo los que la ley ordene iniciar de oficio y que el impulso del proceso compete al Juez, quien se hace responsable por las demoras

ocasionadas por negligencia suya, mandato que armoniza con los deberes que se le imponen en el art. 37 *ibídem.*, y que realizan el postulado de justicia pronta y cumplida (principio de celeridad), así como el de eficiencia y eficacia, lo cierto es que pese a la dirección del proceso por parte del Juez, tienen también las partes unos deberes y unas cargas procesales que deben cumplir en pro de los intereses que defienden, en cuanto no siempre es procedente el impulso oficioso, al punto que su desatención a estos deberes, tiene prevista una sanción de carácter procesal.

Lo anterior pone de manifiesto que la imposición de sanciones como la que es objeto de análisis, es desarrollo directo de principios constitucionales, tales como el consagrado en el artículo 228 constitucional, en virtud del cual se ordena observar los términos procesales con diligencia y permite sancionar su incumplimiento.

Importa destacar, que la Corte Constitucional, en la sentencia C-1186 de diciembre 3 de 2008, con ponencia del H. Magistrado Manuel José Cepeda Espinosa, se refirió a este instituto, así:

“El desistimiento tácito guarda algunas similitudes relevantes con la perención. Primero, es una forma de terminación anormal del proceso, la instancia o la actuación (art. 1º, Ley 1194 de 2008); segundo, tiene lugar a consecuencia de la inactividad de una parte (ídem); tercero, opera sin necesidad de que la parte la solicite (ídem); cuarto, está llamada a aplicarse en los procesos civiles y de familia.”

Para el Alto Tribunal, este instituto, tiene unas finalidades que no solo son legítimas sino imperiosas a la luz de la Constitución, sea que se le considere como la interpretación de una voluntad genuina del peticionario o como una sanción, pues en el primer caso, tales finalidades serían garantizar la libertad de las personas de acceder a la administración de justicia (arts. 16 y 229 de la C.P.); la eficiencia y prontitud de la administración de justicia (art. 228, C.P.); el cumplimiento diligente de los términos (art. 229); y la solución jurídica oportuna de los conflictos.

En el segundo caso, sigue diciendo esta Corporación, lo que se busca es obtener el cumplimiento del deber constitucional de *“colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia”* (art. 95, numeral 7º, C.P.); así como el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, célere, eficaz y eficiente.

Debe advertirse, así mismo, que la terminación del proceso por desistimiento tácito no implica la extinción del derecho, que en el presente caso se encuentra incorporado en un título valor, sino que el efecto inmediato de la declaración de terminación por desistimiento tácito es la afectación de la interrupción de la prescripción, tal como lo ha señalado la Corte Constitucional en cuanto indica:

“Y es que de la circunstancia de que se decreta el desistimiento tácito no se sigue que el titular del derecho reconocido por la sentencia judicial en firme o contenido en el título que preste mérito ejecutivo, no pueda volver a acudir ante la jurisdicción para hacerlo efectivo, por medio del proceso de ejecución. Lo que se afecta con el decreto del desistimiento tácito no es el derecho en comento, sino la interrupción de la prescripción y la operancia de la caducidad”¹.

Es así como, en el artículo 317 del Código General del Proceso se previó que uno de los eventos en que se puede dar aplicación a la figura del desistimiento tácito es:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

EL CASO CONCRETO

El señor Eusebio de Jesús López promovió demanda divisoria, en contra Jorge Sánchez Ramírez y Ruth Ramírez Viuda de Sánchez, pretendiendo poner fin a la comunidad que comparten dentro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria nro. 001-208592 de la ORIP de Medellín Zona Sur

Mediante auto del 5 de julio de 2011, este Despacho resolvió admitir la demanda y notificar a los demandados de su existencia, para que ejercieran su derecho de defensa en los términos legales que contempla el Código de Procedimiento Civil

Ahora bien, una vez revisado el expediente se evidencia que mediante providencia del 5 de febrero de 2020 se decretó la división por venta, se ordenó la venta en pública subasta para lo cual se ordenó el secuestro del inmueble y la designación de perito que avaluara el bien.

Pese a que obra constancia de que desde el 18 de febrero de 2020 se retiró el Despacho comisorio que faculta la realización de la diligencia de secuestro, a la fecha han transcurrido más de dos años, sin que se tengan noticias del paradero del exhorto así como

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-531 del 15 de agosto de 2013. M.P. Mauricio González Cuervo.

del nombramiento del perito designado, lo cual evidencia un completo abandono del proceso, situación que encaja dentro de los presupuestos del art. 317 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado, por DESISTIMIENTO TÁCITO, el presente proceso DIVISORIO promovido por EUSEBIO DE JESÚS LÓPEZ en contra de JORGE RAMIREZ SANCHEZ Y RUTH RAMIREZ VIUDA DE SANCHEZ

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia por estados, advirtiéndolo a la parte demandante que no podrá promover proceso con la misma pretensión y contra los mismos demandados, sino pasados seis meses, y que en el evento de terminarse éste también por desistimiento tácito se extinguirá el derecho pretendido.

TERCERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso.

CUARTO: Sin lugar a condena en costas por cuanto las mismas no se generaron.

QUINTO: Una vez que sea notificada esta decisión y quede en firme, se ordena el archivo del expediente, en forma definitiva, previas las anotaciones correspondientes en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HUMBERTO IBARRA
JUEZ

**JUZGADO VENTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados
No. 040 fijado en la página oficial de la Rama
Judicial hoy 08 de 08 de 2022 a las 8 A.M.

SANDRA MARGARITA ZAPATA HERNÁNDEZ
Secretaria